



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 21 FEB 2022

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. NO.: 11001310300320180021700

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, se dispone:

1. No aceptar la renuncia presentada por el apoderado judicial de la ejecutante en razón a que no se cumplen con las previsiones del artículo 76 del CGP, esto es, no se allegó la comunicación en tal sentido a la poderdante.
2. Aceptar la cesión de crédito celebrada entre la demandante Banco Multibank S.A., Latam Crédito Colombia S.A. y Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento, en los términos celebrados en el contrato objeto de cesión, en razón a que se cumplen con las previsiones legales del artículo 1959 y siguientes el Código Civil.

En atención a lo anterior, se tiene en adelante, en calidad de cesionaria a Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento.
3. Reconocer personería adjetiva al doctor Juan Pablo Flórez Ramírez para actuar como mandatario judicial de la cesionaria antes indicada, en los términos del poder que le fue conferido.
4. Aceptar la subrogación legal a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., por el pago parcial efectuado por éste al Banco Multibank S.A., Latam Crédito Colombia S.A., por la suma de \$105.412.805,00 de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de los demandados; lo anterior, en razón a que emergen los presupuestos legales del art. 1666 y siguientes del Código Civil.
5. Aceptar la cesión del crédito celebrada entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. y Central de Inversiones S.A., en los términos celebrados en el contrato objeto de cesión, en razón a que se cumplen con las previsiones legales del artículo 1959 y siguientes el Código Civil.

Como consecuencia, se ha de tener como subrogataria legal del crédito objeto de litigio, hasta la suma de \$105.412.805,00 a Central de Inversiones S.A.

6. Requerir al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción de desistimiento tácito (art. 317 del CGP), proceda a notificar a los demandados conforme a las previsiones legales.

NOTIFÍQUESE,

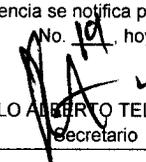

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 19, hoy

22 FEB 2022


PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario

F.C.